



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-2266/2021

ACTOR: CARLOS BARRAGÁN
AMADOR

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA

TERCERA INTERESADA: LAURA
GUADALUPE VARGAS VARGAS

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIAS: RUTH RANGEL
VALDES Y MARÍA DEL CARMEN
ROMÁN PINEDA

Ciudad de México, once de octubre de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Puebla en el juicio TEEP-JDC-166/2021, para los efectos señalados en esta resolución.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	5

¹ En adelante todas las fechas están referidas a este año, salvo precisión de otro.

SEGUNDO. Tercera interesada.	6
TERCERO. Requisitos de procedencia.	6
CUARTO. Contexto del asunto.	8
I. Elección de la integración del Ayuntamiento de Xicotepec, de Juárez, Puebla y juicio local.	8
II. Resolución impugnada.	8
III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía y agravios.	16
IV. Controversia y metodología de estudio.	22
QUINTO. Estudio de los agravios	23
1. Ampliación de demanda y pruebas supervenientes.	23
2. Indebida valoración probatoria.	33
• 2a. Persona no autorizada en resguardo de paquetería electoral.	33
• 2b. Personas consejeras electorales alteraron resultados de la votación.	36
• 2c. Personas funcionarias electorales cambiaron de forma dolosa el cómputo final porque los resultados del seis de junio (en actas de escrutinio y cómputo) son diferentes.	43
R E S U E L V E	46

G L O S A R I O

Actor o promovente	Carlos Barragán Amador, en su carácter de candidato independiente a presidente municipal de Xicotepec de Juárez, Puebla
Autoridad responsable, Tribunal local o Tribunal responsable	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Código Electoral Local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del estado Libre y Soberano de Puebla
Instituto Local	Instituto Electoral del Estado de Puebla



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2266/2021

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Resolución impugnada	Sentencia emitida en el expediente TEEP-JDC-166/2021 que confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Xicotepec de Juárez, Puebla, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría, en favor de la planilla registrada en candidatura común integrada por partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
SICREC	Sistema de Captura de los Resultados Electorales de las Actas de Escrutinio y Cómputo

ANTECEDENTES

I. Jornada electoral. El seis de junio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de miembros de los ayuntamientos en el estado de Puebla.

II. Cómputo final. El nueve de junio siguiente, se llevó a cabo el cómputo final correspondiente a la elección del Ayuntamiento de Xicotepec de Juárez, Puebla.

Una vez que concluyó el cómputo los resultados arrojaron que la planilla ganadora es la postulada en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por lo que se emitió la constancia de mayoría y validez de la elección respectiva.

III. Medio de impugnación local

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el trece de junio, el actor interpuso ante el Consejo Municipal el recurso de inconformidad.

Mediante acuerdo de veintiuno de julio, la magistrada presidenta del Tribunal local determinó reencauzar el medio de impugnación a Juicio de la Ciudadanía al que se le asignó la clave de identificación **TEEP-JDC-166/2021**.

2. Resolución. Previa instrucción, el veintidós de septiembre, el Tribunal responsable dictó resolución en el sentido de confirmar la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Xicotepec de Juárez, Puebla, así como la entrega de la constancia de mayoría.

IV. Juicio de la Ciudadanía federal.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el veintisiete de septiembre, el actor presentó ante el Tribunal Local escrito de demanda de Juicio de la ciudadanía.

2. Recepción en Sala Regional. Mediante oficio signado por la magistrada presidenta del Tribunal local recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el veintiocho de septiembre, se remitió el escrito de demanda y demás documentación relacionada con el mismo.

3. Turno. Por acuerdo de la misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-2266/2021**, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

4. Radicación. El uno de octubre, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

5. Admisión. Mediante acuerdo de cinco siguiente, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda de Juicio de la



Ciudadanía al estimar colmados los requisitos formales de la demanda.

6. Cierre de instrucción. El once de octubre, al considerar que no existía diligencia alguna por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para resolver este Juicio de la Ciudadanía, al ser promovido por una persona ciudadana, por propio derecho, ostentándose como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Xicotepéc de Juárez, Puebla, a fin de controvertir una sentencia del Tribunal Local relativa a la elección de dicho ayuntamiento; supuesto normativo sobre el que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución: artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 164, 165 párrafo 1, 166 párrafo 1 fracción III inciso c), 173 párrafo 1 y 176 fracción IV inciso b).

Ley de Medios: artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017², aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial esta circunscripción plurinominal electoral y la Ciudad de México como su cabecera.

SEGUNDO. Tercera interesada.

De conformidad con lo previsto en el artículo 17 párrafo 4 de la Ley de Medios, se reconoce a Laura Guadalupe Vargas Vargas con la calidad de tercera interesada en el presente juicio, haciendo valer un derecho incompatible con la pretensión del actor, pues estima debe confirmarse la resolución emitida por el Tribunal local.

Del análisis del escrito de la tercera interesada, se advierte que cumple con los requisitos atinentes, toda vez que consta el nombre y su firma autógrafa; asimismo expone la razón de su interés jurídico, y su presentación fue realizada dentro del plazo de las setenta y dos horas establecidas en el artículo 17 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios como se desprende de las constancias de publicitación remitidas por la autoridad responsable.

De éstas, se constata que el plazo de la publicitación inició a las trece horas con cincuenta minutos del veintisiete de septiembre y concluyó a la misma hora del treinta siguiente. Por lo que, si el escrito de la tercera interesada fue recibido a las veintiún horas con cero minutos del veintinueve de septiembre, es evidente que su presentación fue oportuna.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



Este medio de impugnación reúne los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7 párrafo 1, 8, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b), 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso f) de la Ley de Medios.

1. Forma. El actor presentó su demanda por escrito, en ella consta su nombre y firma autógrafa, identificó la resolución impugnada, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

2. Oportunidad. La demanda es oportuna, pues la sentencia impugnada fue notificada al promovente el veintitrés de septiembre³ y la demanda fue presentada el veintisiete de siguiente⁴. Esto es, dentro de los cuatro días siguientes en términos del artículo 8 de la Ley de Medios.

3. Legitimación e interés jurídico. Este requisito está satisfecho pues el actor acude por derecho propio y ostentándose como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Xicotepéc de Juárez, Puebla, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local que confirmó -en el juicio que promovió- el cómputo municipal, la declaración de validez, así como la constancia de mayoría emitida a favor de la planilla registrada en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

4. Definitividad. El acto impugnado es definitivo, pues la legislación no prevé algún medio de defensa susceptible de agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

³ Conforme a las constancias de notificación personal realizada por el Tribunal Local a la parte actora, visibles en las hojas seiscientos cinco y seiscientos seis del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

⁴ Como se advierte del sello de recepción del Tribunal Local, en el escrito de presentación de la demanda, visible en la hoja cuatro del cuaderno principal del expediente de este juicio.

CUARTO. Contexto del asunto.

I. Elección de la integración del Ayuntamiento de Xicotepec, de Juárez, Puebla y juicio local.

El seis de junio se realizó la elección del Ayuntamiento, en donde la mayoría de la votación la obtuvo la candidatura común integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

En contra de ello, el actor promovió juicio local; señalando que en la elección municipal se actualizaron diversas inconsistencias en ciertas casillas, que ameritaban su nulidad (por causales distintas), así como irregularidades en el cómputo municipal donde se realizó recuento (parcial y total de la votación).

II. Resolución impugnada.

El Tribunal Local, desestimó los agravios del actor y confirmó la validez de la elección del Ayuntamiento.

El análisis de la demanda del actor se realizó en los apartados siguientes:

- **Irregularidades graves que ponen en duda la certeza de la votación, pues durante la jornada electoral se ejerció presión sobre las personas funcionarias de las mesas directivas de casilla, pues el supervisor del Instituto Local solicitó información a los y las Capacitadoras Asistentes Electorales para que les entregara el domicilio de las presidencias de casilla.**

Al respecto, el Tribunal Local señaló que los agravios los analizaría bajo la causal contenida en el artículo 377 fracción VI del Código Electoral Local, (ejercer violencia física o presión sobre las personas funcionarias de casilla). Enseguida, explicó los elementos de la causal y la carga argumentativa mínima para su análisis.



En este orden de ideas, señaló que el recurrente no indicó en qué casillas aconteció la supuesta presión hacia las personas funcionarias electorales, por parte del supervisor del Instituto Local, es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que derivara el número de sufragios que se viciaron por los supuestos actos de violencia o por qué existió presión sobre las personas funcionarias y que ello hubiera sido decisivo para el resultado de la votación.

En este sentido, las pruebas aportadas por el actor consistentes en un video publicado en el medio “Gaceta de la Sierra Norte”, únicamente tiene un valor de presunción, en términos de la normativa local, además de que de dicho medio de prueba no se acreditan circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni un indicio sobre alguna conducta antijurídica.

Ello porque no se percibe a qué personas están grabando en el supuesto video, ya que solo se trata de un audio sin contenido de imagen, y en qué lugar o lugares ocurrió, además de que tampoco se entiende con claridad sobre qué tema están hablando las personas que se escuchan.

Ello porque en términos del artículo 358 fracción III del Código Electoral Local, la o el oferente de las pruebas técnicas debe señalar el hecho que se intenta probar, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar y personas que se aprecian en la prueba; sin embargo, estimó que de la reproducción del audio no se advierte el lugar, fecha y hora en que se grabó, las casillas en las que ocurrió. Por lo que al no existir otro elemento con qué vincularlo, concluyó que solo tiene valor de indicio. Agregando la jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”.

- **Que el once de junio se prohibió la entrada a sus representantes al Consejo Municipal.**

En este rubro, el Tribunal Local señaló que el agravio no se refería a alguna causal de nulidad de la votación recibida en casilla o a la violación de principios constitucionales.

Calificando el agravio de inoperante, pues la circunstancia de que se haya prohibido el acceso a las instalaciones del Consejo Municipal a sus representantes acreditados por un elemento de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, es ajeno a la controversia pues en el juicio solo se analiza si fue correcta o no la calificación y declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría por parte del Consejo Municipal el nueve de junio.

Además de que el evento ocurrió el once de junio, es decir, un día después al que concluyó el cómputo municipal, por lo que no le causa perjuicio, más si su representación sí estuvo presente en la sesión de cómputo del nueve de junio y que concluyó el diez siguiente.

Aunado a que el actor no explica porqué le perjudicó el hecho de que a su representación no se le permitiera el acceso al Consejo Municipal el once de junio.

- **Que varias personas funcionarias electorales, como el bodeguero del Instituto Local, Alfonso Ortiz Hernández, nunca lo autorizaron o aprobaron para el resguardo y traslado de paquetería electoral, y no aparece autorizado en el acuerdo CME-XICOTEPEC/AC-009/2021.**

Sobre el tema, la autoridad responsable señaló que en el acuerdo CME-XICOTEPEC/AC-009/2021 de seis de junio, el Consejo Municipal estableció los aspectos previos a la sesión de cómputo, donde se aprobó el listado de participantes que auxiliarían al Consejo Municipal en el recuento de la votación;



agregando un cuadro con el nombre de las personas funcionarias.

Después indicó que en ese listado no se advertía el cargo de “bodeguero”; por lo que si el actor hizo depender su agravio sobre un supuesto “bodeguero de nombre Alfonso Ortiz Hernández”, que consideraba que no estaba autorizado para el resguardo de paquetería electoral, es evidente que partió de una premisa equivocada, porque no existe el cargo de “bodeguero”; de modo que el agravio era inoperante, pues estimó que no estaba plenamente identificada la persona que señalaba el actor.

Además, sostuvo que el actor no ofreció prueba para demostrar que la persona señalada estuvo presente en la sesión de cómputo final de nueve de junio, para derivar que se encontró en dicha sesión una persona no autorizada, o por lo menos, identificar qué persona de las que aparecen en los videos que ofreció es la que se ostentaba como bodeguero, lo que no sucedió.

De igual manera, sostuvo que el actor tampoco señaló porqué le perjudicaba que los paquetes electorales no se encontraran debidamente resguardados, pues solo afirmó que hubo “alteraciones graves” en los paquetes electorales que serían objeto de recuento, pero sin señalar a qué alteraciones se refiere, o en cuáles casillas; por lo que no existía base fáctica para verificarlo.

- **Personas funcionarias electorales, cometieron actos de forma dolosa con la finalidad de cambiar los resultados, pues aparecieron paquetes que no se encontraban en bodega, alterando gravemente los paquetes electorales sujetos de recuento.**

En este punto, el Tribunal Local señaló que el actor sostuvo que dichos hechos podrían actualizar la causal contenida en

la fracción IX del artículo 377 del Código Electoral Local, 378 fracción III y 312 del mismo ordenamiento legal.

Después, transcribió el artículo 377 (causal de nulidad de la votación recibida en casilla referente a realizar el escrutinio y cómputo en lugar distinto al autorizado).

Enseguida describió que el actor señaló que consejeros electorales de forma dolosa cambiaron resultados pues aparecieron paquetes electorales que no se encontraban en la bodega, encontrándose en lugar distinto; lo que no encuadra en la fracción descrita.

Consideró que los hechos no guardaban relación con el artículo 378 bis fracción III que señala la nulidad de la elección por violaciones graves, específicamente cuando se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en la campaña. Por lo que lo narrado por el actor se analizaría por la causa contemplada en la fracción V del artículo referido que señala que se anulará una elección por violaciones generalizadas realizadas el día de la jornada electoral.

Explicando que las causas de nulidad deben acreditarse de manera objetiva y material y que se presumirían determinantes cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar sea menor al cinco por ciento; caso contrario, la carga de la prueba recae en las y los inconformes.

Indicando que la pretensión central del actor es evidenciar la violación a las reglas de custodia de la paquetería electoral, que se transgredieron las reglas de resguardo y custodia.

Al respecto, explicó la importancia de la cadena de custodia y lo que sobre ese tema ha definido la Sala Superior.

De esta manera, el Tribunal Local consideró que el actor no señaló qué casillas correspondían a los paquetes electorales



que supuestamente se alteraron, para poder verificar si existieron irregularidades o no con ellos.

Lo anterior porque no bastaba que de forma general se afirmara que “hubo alteraciones graves a los paquetes electorales”, para que se cumpliera con la carga argumentativa necesaria para analizar las irregularidades y para que, quienes comparezcan en el juicio acudan y expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

De ahí que estimó que el agravio del actor resultaba insuficiente para poder analizarse, pues en términos del artículo 361 fracción III del Código Electoral Local, se advierte como requisito hacer relación **clara y sucinta de los hechos que motivan la impugnación, de manera que se tuvo que establecer con precisión las casillas relacionadas con la paquetería alterada y las razones por las que solicita la nulidad.**

Además de que el actor solo ofreció dos videos, los que solo tienen el carácter de presunción en términos de los artículos 358 y 359 del código citado, de los que se advierte a un grupo de personas en un lugar cerrado, en donde aparece una mesa en el centro de una habitación y esas personas (sin identificarse) manifiestan su inconformidad por la aparición de dos paquetes electorales (**sin que en la imagen se perciban si es uno o dos paquetes**), que no estaban resguardados en la bodega, escuchándose frases como “esto es un fraude” “estos paquetes no estaban en la bodega” “ya terminó el cómputo y no vamos a volver a contar” “quién hizo las actas de estos paquetes”.

Sin que se observe quiénes intervinieron o el lugar donde se encontraban, ni el día y hora en que ocurrieron esos hechos; además de que en el acta de sesión permanente del cómputo

final de nueve de junio, no se advierte que se haya asentado alguna irregularidad o incidente relacionado con determinada casilla o con algún paquete electoral, advirtiéndose que en todo momento estuvieron presentes los y las representantes del candidato independiente (actor), quienes no se aprecia que se hayan inconformado con supuestas alteraciones graves.

- **Las personas funcionarias electorales cambiaron de manera dolosa el resultado del cómputo final, ya que los resultados consignados el seis de junio son totalmente distintos a los que se reflejaron en sesión de cómputo final (casillas 2363 C3, 2365 C2, 2375 C2, 2380 C1, 2380 C2).**

El Tribunal Local señaló que el actor hizo valer la causal de nulidad prevista en el artículo 377 fracción VII (error o dolo en la computación de la votación), explicando los elementos de dicha causal.

En este sentido, relató que el actor basaba su demanda en que los resultados consignados el seis de junio, son diferentes a los que se reflejaron en el cómputo final, lo que no encuadra en la nulidad prevista en la fracción VII.

No obstante, analizó las pruebas para resolver la problemática planteada, tomando en consideración:

- Copias certificadas de actas de escrutinio y cómputo de casillas
- Copias certificadas de las constancias individuales de punto de recuento
- Original de documentación electoral (actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, hojas de incidencias y constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento)



- Acta de sesión permanente de cómputo municipal del Consejo Municipal de nueve de junio

Después, el Tribunal Local contrastó los resultados obtenidos en el cómputo final realizado por el Consejo Municipal, contenidos en el SICREC de las actas de Escrutinio y Cómputo, teniendo en cuenta el contenido de las constancias individuales de punto de recuento de la elección del Ayuntamiento.

De las casillas 2365 C2, 2375 C2, 2380 C1 y 2380 C2, estimó que no se advertía error o diferencia alguna, pues los resultados consignados el día de la jornada electoral que se desprenden de las actas de escrutinio y cómputo, son los mismos que los reflejados en las constancias individuales de punto de recuento de la elección para el Ayuntamiento realizado el nueve de junio; lo que también se corrobora con el SICREC.

Sobre la casilla 2363 C3, si bien del cotejo que se realizó a la constancia del cómputo municipal (126 ciento veintiséis votos), con el SICREC (174 ciento setenta y cuatro votos), se advierte una diferencia de 48 cuarenta y ocho votos; la finalidad del recuento realizado por el Consejo Municipal es precisamente verificar que la votación para determinado partido o candidatura hayan sido los que realmente obtuvo, además de que el cómputo se realizó en presencia de la representación de los partidos políticos y candidaturas y del personal del Consejo Municipal, por lo que el acta de escrutinio y cómputo se sustituyó por la constancia individual de punto de recuento.

Ello porque además de las garantías que tienen a avalar el principio de certeza de que los resultados electorales reportados en las actas de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla corresponden fielmente a la voluntad expresada por la ciudadanía, el código local prevé otro procedimiento encaminado a fortalecer la certeza, mediante la depuración de las

inconsistencias que en su caso hubiera en las actas de escrutinio y cómputo.

Sostuvo que los artículos 299 y 303 a 312 del Código Electoral Local prevén los actos que deben realizar los consejos del Instituto Local, en la fase posterior a la de la jornada electoral; explicando cómo se realiza el cómputo municipal (final) de la elección. Además de que, sostuvo, en ese proceso, existe una metodología para, de ser el caso, depurar los resultados (a través del recuento), lo que sucedió en el caso, por lo que contrario a lo sostenido por el actor, no se tradujo en un error, sino en un procedimiento de nuevo cómputo que garantizó el principio de certeza en los resultados.

Finalmente, el Tribunal Local señaló que no pasaba inadvertido el actor refiriera que respecto de las siguientes casillas acontecieron estos hechos: 2365 C2 -de esta dice que se robaron una boleta-; 2375 C2 -de esta casilla dice que se robaron una boleta-; 2380 C1 -de esta casilla dice que se robaron una boleta-, y 2380 C2 -de esta casilla dice que se robaron dos boletas; sin embargo, al analizar las hojas de incidentes se advertían incidencias al respecto, no obstante, no era determinante para el resultado de la votación pues la diferencia entre el primer y segundo lugar es de trescientos cuarenta y ocho votos.

Por lo que, concluyó, no era trascendente para anular la votación recibida en casilla, más si la falta de boletas pudo ocurrir por ciertas eventualidades que no necesariamente impactan en la normativa electoral.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía y agravios.



En contra de lo anterior, el actor promovió juicio ante esta instancia, señalando que el Tribunal Local no se pronunció sobre las pruebas supervenientes ofrecidas el siete de septiembre, por lo que no cumplió con el principio de exhaustividad. Pruebas que estima que son vitales para el asunto y que, sin embargo, en la resolución impugnada no se llevó a cabo pronunciamiento alguno sobre ellas.

Por ello, solicita que esta Sala Regional realice, en plenitud de jurisdicción, el análisis de las pruebas supervenientes; explicando que deben admitirse porque i) se presentaron antes del cierre de instrucción del juicio local (pues si bien en la sentencia impugnada se relata el cierre de instrucción, no se explica en qué fecha) y agregando imágenes sobre el escrito que presentó ante la instancia local; ii) son pruebas supervenientes pues no pudieron ofrecerse o aportarse en la presentación de la demanda por desconocerlos o existir obstáculos, pues al ocupar el lugar número diez en el registro, al otorgarle las copias de la documentación electoral a sus representaciones en las mesas directivas de casillas, las mismas se encontraron ilegibles por lo que solicitó copia certificada al Consejo Municipal, las cuales le entregaron el **doce de junio, veinticuatro horas previas al vencimiento para la presentación del recurso, lo que le impidió realizar un estudio minucioso.**

Además, señala que el Consejo Municipal le solicitó una memoria USB (*Universal Serial Bus*), de forma verbal, para que le fueran entregadas copias escaneadas de todas las actas ilegibles y levantadas en el escrutinio y cómputo y de recuento, sin embargo, **nunca se le entregaron.**

Que el **cuatro de septiembre** se le hizo llegar por parte de **una candidata a una diputación federal** copia de un disco expedido por el Instituto Nacional Electoral en que constan escaneadas

todas y cada una de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas **para la elección de diputaciones federales y en cuyo contenido se encuentran las del Municipio de Xicotepec (casillas 2362 a la 2390).**

Y al cotejar las actas de escrutinio y cómputo de la presidencia municipal y de las diputaciones federales (así como de las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de las elecciones para el Ayuntamiento), de todos los datos asentados “en las mismas personas que acudieron a votar, votos nulos, de representantes de partido que votaron y de las boletas sobrantes”, y toda vez que se entregaron a cada presidencia de casilla el mismo número de boletas para las candidaturas a diputaciones federales, locales y presidencia municipal, se dio cuenta de que en las casillas que se describen en su escrito (de pruebas supervenientes) existen diferencias numéricas determinantes en los resultados de la elección a la presidencia municipal.

Por lo que las pruebas ofrecidas si bien ya existían, no pudieron ofrecerse antes (y no fue imputable a él), por lo que las copias entregadas al ser ilegibles le imposibilitaron un análisis de las actas y al haber sido entregadas **un día antes de presentar su recurso local** le obstaculizó realizar un estudio meticuloso de las posibles irregularidades, lo que repercutió en el cómputo y los resultados de la elección.

Además, nunca le fueron entregados otro juego de actas, **sino hasta el cuatro de septiembre** que por sus propios medios las consiguió por lo que a partir de esa fecha pudo analizar la documentación y por ello presentó el escrito de siete de septiembre. Escrito y pruebas que arrojan datos para revertir los resultados de la elección.



Asimismo, el actor manifiesta que el Tribunal Local realizó una indebida valoración del material probatorio al examinar los agravios tercero, cuarto y quinto; ello dado que no analizó las pruebas de forma conjunta sino aislada.

Así, en relación al agravio tercero (persona no autorizada que se encontró en el acto de resguardo y traslado de paquetería electoral), el actor señala que el Tribunal Local deja de lado que del acuerdo CME-XICOTEPEC/AC-009/2021 no se advierte que una persona no se encontraba autorizada y solamente señaló que el video tenía valor indiciario (sobre que una persona no debió estar en contacto con paquetería electoral), calificando el agravio de inoperante porque no existe cargo de bodeguero en el acuerdo del Consejo Municipal.

Sin embargo, se deja de lado que existe un señalamiento directo, con un nombre específico y un video del que se desprenden manifestaciones de posibles alteraciones graves a la paquetería electoral, pues había una persona que no tenía por qué estar ahí y en contacto directo con los paquetes electorales.

Además de que se le impuso la carga de probar un hecho negativo, que “ahí no estaba Alfonso Ortiz Hernández y que no existe el cargo de bodeguero”, pues además de que no tiene por qué conocer los cargos, el Consejo Municipal tampoco desvirtúa el hecho, pues no niega la presencia de personas ajenas al cómputo.

Indica que del acuerdo CME-XICOTEPEC/AC-009/2021 no se advierte que se haya designado a la asignación de las personas auxiliares de recuento, de traslado, de documentación, de captura, de verificación, de control de bodega, de control del grupo de trabajo, de acreditación y sustitución, etcétera.

Entonces, si no existe el cargo de “Bodeguero”, la autoridad responsable debió valorar y conocer los cargos y funciones que

existen en la sesión de cómputo, cuando de acuerdo con los Lineamientos, sí existe auxiliar de control de bodega que el Consejo Municipal debió designar y estar identificados en la sesión (portando su credencial en todo momento); por lo que el Tribunal Local realizó una indebida valoración, por lo que se debe “prevalecer la presunción de que sí había alguna persona no acreditada”, que se identificó como bodeguero y que estuvo en contacto con la paquetería electoral, transgrediendo la cadena de custodia de la paquetería electoral.

En el agravio cuarto, el Tribunal Local omitió adminicular las pruebas y se limitó a calificar inoperante el agravio (agravio sobre que varias personas funcionarias electorales, integrantes del Consejo Municipal, cometieron de forma dolosa actos para cambiar los resultados, pues aparecieron paquetes electorales que no se encontraban en la bodega, sino en otro lugar y con alteraciones graves). Sin embargo, la autoridad responsable calificó los agravios de inoperantes señalando que la paquetería electoral no sufrió alteraciones.

No obstante, de la presuncional legal y humana, así como de la instrumental de actuaciones sí se advertían suficientes pruebas para derivar que paquetes electorales tenían alteraciones graves, pues debe estar el acta circunstanciada de la sesión de cómputo, además existe un video donde se muestran paquetes alterados, y está el SICREC.

Por lo que la autoridad responsable tenía datos suficientes para adminicular y llegar a la verdad, lo que no hizo porque no desprendió que paquetes no se encontraban en la bodega y que sostuvo en la instancia local estaban alterados. De modo que el Tribunal Local no observó que no solicitó que se subrogue, sino que existe un derecho a la verdad y que, de la adminiculación del material probatorio, debió tutelar ese derecho y determinar



cuáles fueron los dos paquetes electorales con alteraciones graves y no declarar inoperante el agravio.

En el quinto agravio (las personas funcionarias electorales cambiaron de forma dolosa el cómputo final, pues los resultados del seis de junio son diferentes a los del cómputo final), como ocurrió en las casillas 2363 C3, 2365 C2 (se robaron una boleta), 2375 C2 (se robaron una boleta), 2380 C1 (se robaron una boleta), 2380 C2 (se robaron dos boletas); la autoridad responsable determinó infundados los agravios, cuando de la resolución impugnada se advierten las constancias individuales de punto de recuento y se asegura que respecto de las casillas 2365 C2, 2375 C2, 2380 C1 y 2380 C2, no se advierte error o diferencia alguna, pues los resultados consignados el día de la jornada electoral (seis de junio), que se desprenden de las actas de escrutinio y cómputo, son los mismos que los reflejados en las constancias individuales de punto de recuento; lo que se corrobora con el SICREC.

Cuando es falso que las actas de jornada electoral y las constancias individuales de las actas de escrutinio y cómputo (SICREC), contengan los mismos resultados, pues en la única que sí coincide es en la casilla 2365 C2 pero en las casillas 2375 C2, 2380 C1 y 2380 C2, sí existe variación en los resultados asentados; por lo que no se valoraron correctamente las actas mencionadas.

Ello porque en la casilla 2375 C2 existe una variación de resultados en la votación obtenida por Pacto Social de integración y votación nula. Ni con la casilla 2380 C1, pues existe alteración de la votación obtenida por el Partido del Trabajo, la candidatura común integrada Partido Acción Nacional-Partido Revolucionario Institucional-Partido de la Revolución Democrática y votación nula.

Lo mismo sucede en la casilla 2380 C2, en relación a la votación nula.

En la casilla 2363 C3 existe una gran variación en los resultados “asentadas en el acta de jornada electoral y la constancia individual”, pues en el acta de escrutinio y cómputo obtuvo ciento setenta y cuatro votos, mientras que en la constancia individual ciento veintiséis votos; es decir, le redujeron de forma dolosa cuarenta y ocho votos. Cuando, el Tribunal Local, de haber cumplido su deber de garante y adminicular el material probatorio habría concluido que en la casilla 2363 C3, se alteró el paquete electoral y que el día del cómputo municipal había una persona que no estaba acreditada para realizar funciones y que estuvo en contacto directo con la paquetería electoral, lo que transgredió el principio de legalidad y certeza en la sesión de cómputo municipal de la elección.

Por lo que solicita revertir los resultados de la elección o anularla.

IV. Controversia y metodología de estudio.

La controversia en el presente juicio consiste en determinar si la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada y con base en ello si debe ser confirmada o si procede su modificación o revocación.

Los agravios se analizarán en los apartados siguientes:

1. Pruebas supervenientes.
2. Indebida valoración probatoria.
 - 2a. Persona no autorizada en resguardo de paquetería electoral.
 - 2b. Personas consejeras electorales alteraron resultados de la votación.



- 2c. Personas funcionarias electorales cambiaron de forma dolosa el cómputo final porque los resultados del seis de junio (en actas de escrutinio y cómputo) son diferentes.

En el entendido de que el análisis de los siguientes agravios, realizado por el tribunal local, no es controvertido por la parte actora en el presente juicio:

- Irregularidades graves que ponen en duda la certeza de la votación, pues durante la jornada electoral se ejerció presión sobre las personas funcionarias, pues el supervisor del Instituto Local solicitó información a los y las Capacitadoras Electorales para que les entregara el domicilio de las presidencias de casilla.
- Que el once de junio se prohibió la entrada a sus representantes al Consejo Municipal.

Por lo que dicha decisión, al no haber sido controvertida, debe seguir rigiendo el sentido del fallo y no será motivo de examen por parte de esta Sala Regional.

QUINTO. Estudio de los agravios

1. Ampliación de demanda y pruebas supervenientes.

Sobre este tema, el actor señala que a pesar de que ingresó (el siete de septiembre) a la oficialía de partes un escrito ofreciendo pruebas supervenientes, el Tribunal Local en la resolución impugnada no se pronunció al respecto, por lo que se transgrede el principio de exhaustividad.

Al respecto, esta Sala Regional estima que el agravio es **fundado, pero inoperante** porque es cierto, como lo indica el actor, que en la resolución impugnada no se hizo alusión al

escrito de siete de septiembre. Sin embargo, esto se hizo en el acuerdo de trámite de veintiuno de septiembre, por parte de la magistrada instructora (notificado a través de estrados físicos), proveído en el que **no admitió** las pruebas supervenientes⁵.

Lo fundado del agravio estriba en que dicha determinación **correspondía de forma plenaria al Tribunal Local y no solo a la magistratura instructora**⁶ (además de que, dado el tipo de actuación procesal, lo adecuado era que dicha determinación se notificara de forma personal y no por estrados físicos a la parte oferente).

No obstante, la **inoperancia** del agravio radica en que a pesar de ello, **el escrito de siete de septiembre** en el que el actor en la instancia local pretendió **ampliar la demanda y ofrecer pruebas en su carácter de “supervenientes”, no podía ser admitido**, por lo que la violación durante la tramitación del procedimiento **no trasciende al resultado de la resolución impugnada**.

⁵ Al respecto, se precisó lo siguiente:

- *Respecto a las actas de escrutinio y cómputo de diputaciones federales, eran ajenas a la controversia por lo que eran inconducentes. Pues el actor indicó que pretende realizar un cotejo de esas actas con las de la elección municipal, lo que realmente significa modificar la problemática planteada en un inicio.*
- *No tienen el carácter de superveniente porque no fueron emitidas antes de la presentación de la demanda, ni específica por qué no pudo ofrecerlas o aportarlas por desconocerlas o existir un obstáculo que no estaba a su alcance superar.*
- *Sobre las actas de escrutinio y cómputo de la elección local, las mismas no tiene el carácter de supervenientes porque las ofreció en copia certificada desde el escrito inicial de demanda.*

⁶ Ello porque además de que de conformidad con los artículos 152 a 162 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, de forma expresa no se advierte que la magistratura instructora pueda pronunciarse sobre la admisión de pruebas supervenientes o ampliaciones de demanda; al ser una actuación procesal que puede impactar en la sustancia del procedimiento, corresponde al Pleno del Tribunal Local pronunciarse al respecto y, en su caso, notificar de esa determinación de forma personal a la parte actora (por la magnitud de lo decidido, así como en el caso de que el actor haya proporcionado domicilio dentro de la sede del órgano jurisdiccional).



En efecto, de las constancias que obran en el expediente se advierte que en la demanda promovida por el actor (en la instancia local), se señaló lo siguiente:

- *Indicó que el día del cómputo municipal diversas personas (representaciones de los partidos políticos), consejeras, alteraron los paquetes electorales, al respecto señala que un hombre que denomina “bodeguero” no estaba autorizado para estar ahí (por el acuerdo 009) y que él admitió que los paquetes electorales no se encontraban en la bodega.*
- *Además, señaló que “esta acción realizada de manera ilegal por las personas mencionadas con antelación cambia de manera total y de manera dolosa el resultado del Cómputo Final, toda vez que los resultados consignados el día domingo 6 de junio del presente año son totalmente distintos a los consignados en sesión de Cómputo Final...”*
- *Insertando un cuadro sobre ciertas casillas en donde señala la diferencia de votación entre el acta de escrutinio y cómputo y la levantada con motivo del recuento y, finalmente, señala que en ciertas casillas se llevaron una o dos boletas.*
- *Finalmente, precisó que con base en lo narrado pretendía revocar la constancia de mayoría.*

Además, a su escrito de demanda agregó los siguientes medios de prueba:

- *Escrito de solicitud de once de junio de diversa documentación electoral (como actas de escrutinio y cómputo y de constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento).*
- *USB. 3 videos.*
- ***Cien copias certificadas (de doce de junio) legibles constancias Individuales de Resultados Electorales de Punto de Recuento.***
- ***Cien copias certificadas (doce de junio) legibles de Actas de Escrutinio y Cómputo.***

Ahora bien, en el escrito de siete de septiembre, el actor señaló lo siguiente:

1. *El día del recuento de votación, ocurrió un incidente pues su representante de la mesa de recuento y su representante propietario ante el Consejo Municipal se dieron cuenta de que cuando culminó el recuento y que en la bodega ya habían entregado la última de las cajas con boletas recontadas “mismo que se menciona en mi escrito inicial del presente recurso” y que sobre ello se anexaron los videos 1 y 2, un bodeguero no autorizado para dicho encargo en la sesión admite que no estaban esos dos paquetes dentro de la bodega, pues sus representantes se dieron cuenta de que esos paquetes (entre ellos el de la casilla 2370 C2 y otro) los “sacó un consejero del interior de un cuarto de cocina”. Lugar que no era mesa de recuento, por lo que se les hizo extraño que de ahí sacaran esas cajas con boletas.*
2. *Como ocupó el lugar diez en el registro, a sus representantes (ante las casillas) se les entregaron actas de escrutinio y cómputo ilegibles, por lo que solicitó copias certificadas de ellas, entregándoselas el doce de junio, veinticuatro horas antes de la presentación del recurso local, lo que le impidió realizar un estudio minucioso de las actas.*
3. *Toda vez que hasta LA SEMANA PASADA SE LE HIZO ENTREGA POR PARTE DE LA CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL del distrito al que pertenece el Municipio de Xicotepec, un disco de copia expedido por el INE donde se encuentran escaneadas todas las actas de escrutinio y cómputo, haciendo un cotejo de las AEYC de las casillas de la elección municipal, de la federal, así como de las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento del Ayuntamiento, se dio cuenta de que en diversas casillas no coincidían las boletas sobrantes.*
4. *Por lo que el total de boletas faltantes (sobrantes) de todas las casillas era de 427, datos que se obtienen de las actas de EYC*



- de diputaciones federales, las municipales (PREP) y las de recuento de nueve de junio.*
- 5. Irregularidades durante la sesión permanente de recuento que ponen en duda la votación y el cual resulta determinante para el resultado de la votación. Ello porque desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de las boletas que se recibieron en el Consejo Municipal el día de la jornada electoral y que obran en las actas de EYC y que esos mismos paquetes electorales fueron recontados tres y cuatro días después, ya que no se encontraban con el número de boletas que deberían, por lo que razonablemente puede asegurarse que los paquetes fueron violados, abiertos y que se sustrajeron boletas de los paquetes electorales, en días previos o durante la sesión permanente de recuento.*
 - 6. Además de que dos de sus representantes se dieron cuenta de que un consejero (lo que se observa de un video anexo desde el inicio del juicio), sacó dos paquetes, uno de la casilla 2370 C2, donde faltan 55 boletas. Por lo que se permitió que se abrieran paquetes electorales previo al recuento, que se sustrajeran boletas a pesar de saber que las actas eran ilegibles y estando en mesa de recuento firmaron, consintieron y engañaron a sus representantes ante la mesa de recuento y lo hacían en la cocina, lugar de donde salieron dos paquetes electorales y que fueron recontados cuando ya había acabado el recuento total.*

Como se muestra, del cotejo de su escrito de siete de septiembre con relación al contenido de su escrito inicial de demanda, el actor no se limitaba a presentar pruebas, sino pretendía **ampliar la demanda** y ofrecer pruebas que consideraba supervenientes.

Sin embargo, como se adelantó, **no era posible la admisión del escrito.**

Lo anterior porque **dicha ampliación no se sustentó en hechos supervenientes o desconocidos y, además, no se promovió dentro del plazo previsto para impugnar en sede local.**

Ello conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior 18/2018 de rubro AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR, que señala que cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que la parte actora sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda si guardan relación con los actos reclamados en la demanda inicial.

Además de que conforme a la jurisprudencia 13/2009 de la Sala Superior, de rubro AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES), la ampliación de demanda por **hechos nuevos** íntimamente relacionados con la pretensión deducida, **o desconocidos** por la parte actora al momento de presentar la demanda, está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación.

En efecto, en primer lugar, el actor con el escrito de siete de septiembre pretende **ampliar la demanda en el sentido de que** (numerales 1, 4, 5 y 6) i) **el día del recuento de la votación sus representantes se dieron cuenta de que** en la bodega ya se habían entregado las últimas cajas con boletas, ii) de la compulsas entre las actas de escrutinio y cómputo de las diputaciones federales y locales se advierte que, en varias casillas, **hay un número diferente de boletas sobrantes** (en relación con las boletas recibidas en la elección federal).



Señalando, para justificar la procedencia de su escrito del siete de septiembre: i) que se le entregaron **actas de escrutinio y cómputo municipal ilegibles y que dichas actas (legibles) se le hicieron llegar el doce de junio**, veinticuatro horas antes de la presentación de su demanda, ii) que **la semana pasada** una diputada federal (candidata) le hizo entrega de las actas de escrutinio y cómputo de la elección federal, **con la que cotejó las actas de escrutinio y cómputo municipal.**

De esta manera, esta Sala Regional estima que el escrito no cumple con los elementos necesarios para su admisión, pues sobre lo argumentado en el sentido de que, las personas que lo representaron el día del recuento de la votación se percataron que en la bodega ya no había paquetería electoral y que se permitió, previo al recuento, que se sustrajeran boletas (numerales 1 y 6) **no se trataba de un hecho novedoso, pues habría surgido el día del cómputo municipal (recuento de la votación del nueve de junio) y, además, tampoco le era desconocido, pues el propio actor en el escrito de siete de septiembre** reconoce que la narración de esos acontecimientos derivó de la presencia (ese día) de las personas que lo representaron en el Consejo Municipal en el recuento aludido.

De manera que, si uno de los objetivos de las representaciones de los partidos políticos y candidaturas independientes es que vigilen los actos de las autoridades electorales (y los intereses de las personas o partidos políticos que representan) para que lo informen y lo hagan valer a través de los recursos o medios adecuados, es que **no existe justificación para hacer referencia a esos hechos, casi sesenta días después del cómputo municipal.**

Ahora bien, respecto a que de la compulsión de las actas de escrutinio y cómputo de la elección de las diputaciones federales y de las de la elección municipal (actas de escrutinio y cómputo e individuales de resultados electorales de punto de recuento) detectó que en diversas casillas no coincidían las boletas sobrantes (numeral 4 y 5); **esta Sala Regional tampoco percibe que ello sea admisible** (como ampliación de demanda), pues además de que no se sustenta en un hecho novedoso, tampoco tiene como base uno desconocido.

Ello es así en razón de que el actor trata de justificar esa ampliación, porque i) las actas de escrutinio y cómputo municipales eran ilegibles y **las certificadas fueron entregadas el doce de junio**, ii) una candidata a diputada federal **la semana anterior** a la presentación del escrito de siete de septiembre le entregó un disco con las actas de escrutinio y cómputo de la elección de diputaciones federales. Por lo que, sostuvo que, a partir de ello, pudo cotejar la documentación y notar las boletas sobrantes de las casillas mencionadas en su escrito.

Sin embargo, respecto de las actas de escrutinio y cómputo municipales, si bien el actor reseña que las que se le entregaron no estaban legibles (lo que no necesariamente se aprecia que haya sucedido en la totalidad de las casillas instaladas), **la entrega de dichas actas (legibles), así como las derivadas del recuento de la votación se entregaron al actor el doce de junio**, lo que se desprende de la propia manifestación del actor en el escrito de siete de septiembre que expresamente señala que ese día se le entregaron y lo que también se advierte de la certificación (de doce de junio) de la documentación señalada que fue ofrecida por el actor desde que presentó su escrito inicial de demanda.



Lo que implica que dicha documentación fue de su conocimiento antes de la presentación de su escrito de demanda local (trece de junio).

En este orden de ideas, el agravio de las boletas sobrantes en cada mesa receptora (derivado del recuento) pudo hacerse valer en el escrito de demanda local o, en su caso, **dentro del plazo legal contado a partir de que la autoridad municipal le entregó las copias certificadas de la documentación electoral**, y no casi sesenta días posteriores a que ello ocurrió; pues como ya se explicó, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior, la ampliación de una demanda, debe realizarse dentro del plazo legal concedido para la presentación del escrito primigenio, lo que en el caso, de ninguna forma sucedió.

Además, respecto de las actas de escrutinio y cómputo de la elección de diputaciones federales (con las que compulsó u obtuvo el dato de las boletas recibidas para calcular las boletas sobrantes de la elección municipal), el actor no señala cuándo se le entregaron (ni obra en autos ese dato).

Asimismo, el número de boletas recibidas en la elección municipal es un dato que se pudo obtener de las actas de jornada electoral de la elección impugnada; por lo que la referencia a las actas de escrutinio y cómputo de la elección federal no es una circunstancia que justifique la presentación de nuevos hechos en el escrito de siete de septiembre⁷, máxime cuando se trata de elecciones distintas en las que no necesariamente se da la misma votación -sobre todo considerando que algunas de las

⁷ En consonancia con la jurisprudencia 12/2002 de rubro: "PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, Suplemento seis, Año dos mil tres, página sesenta.

casillas a cuyas actas hace referencia son extraordinarias- y que los datos que refiere el actor estaban consultables en la página de internet del Instituto Nacional Electoral desde el mes de junio⁸ En consecuencia, a pesar de que el Tribunal Local no se pronunció al respecto a través del Pleno (sino por un acuerdo de trámite firmado únicamente por la magistratura instructora y sin notificar al actor de manera personal), ello no trasciende al resultado de la sentencia impugnada; pues como ya se explicó, de cualquier manera, el escrito de siete de septiembre no cumplía con los elementos necesarios para admitirlo (pues no contenía hechos novedosos, desconocidos o pruebas supervenientes).

Bajo lo relatado es que no es viable la pretensión del actor acerca de que el escrito de siete de septiembre sea admitido y, en consecuencia, en plenitud de jurisdicción sea examinado por parte de esta Sala Regional.

⁸ Como se advierte en los siguientes vínculos que se citan como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios: <https://computos2021.ine.mx/circunscripcion4/puebla/distrito1-huauchinango-de-degollado/seccion/2362>, <https://computos2021.ine.mx/circunscripcion4/puebla/distrito1-huauchinango-de-degollado/seccion/2363>, <https://computos2021.ine.mx/circunscripcion4/puebla/distrito1-huauchinango-de-degollado/seccion/2370>, <https://computos2021.ine.mx/circunscripcion4/puebla/distrito1-huauchinango-de-degollado/seccion/2370>, <https://computos2021.ine.mx/circunscripcion4/puebla/distrito1-huauchinango-de-degollado/seccion/2373>, <https://computos2021.ine.mx/circunscripcion4/puebla/distrito1-huauchinango-de-degollado/seccion/2373>, <https://computos2021.ine.mx/circunscripcion4/puebla/distrito1-huauchinango-de-degollado/seccion/2375>, <https://computos2021.ine.mx/circunscripcion4/puebla/distrito1-huauchinango-de-degollado/seccion/2375>, <https://computos2021.ine.mx/circunscripcion4/puebla/distrito1-huauchinango-de-degollado/seccion/2376>, <https://computos2021.ine.mx/circunscripcion4/puebla/distrito1-huauchinango-de-degollado/seccion/2376>, <https://computos2021.ine.mx/circunscripcion4/puebla/distrito1-huauchinango-de-degollado/seccion/2378>, <https://computos2021.ine.mx/circunscripcion4/puebla/distrito1-huauchinango-de-degollado/seccion/2378>, <https://computos2021.ine.mx/circunscripcion4/puebla/distrito1-huauchinango-de-degollado/seccion/2379>, <https://computos2021.ine.mx/circunscripcion4/puebla/distrito1-huauchinango-de-degollado/seccion/2379>, <https://computos2021.ine.mx/circunscripcion4/puebla/distrito1-huauchinango-de-degollado/seccion/2380>, <https://computos2021.ine.mx/circunscripcion4/puebla/distrito1-huauchinango-de-degollado/seccion/2380>, <https://computos2021.ine.mx/circunscripcion4/puebla/distrito1-huauchinango-de-degollado/seccion/2382>, <https://computos2021.ine.mx/circunscripcion4/puebla/distrito1-huauchinango-de-degollado/seccion/2382>, <https://computos2021.ine.mx/circunscripcion4/puebla/distrito1-huauchinango-de-degollado/seccion/2383>, <https://computos2021.ine.mx/circunscripcion4/puebla/distrito1-huauchinango-de-degollado/seccion/2383>, <https://computos2021.ine.mx/circunscripcion4/puebla/distrito1-huauchinango-de-degollado/seccion/2385>, <https://computos2021.ine.mx/circunscripcion4/puebla/distrito1-huauchinango-de-degollado/seccion/2385>, <https://computos2021.ine.mx/circunscripcion4/puebla/distrito1-huauchinango-de-degollado/seccion/2390>, <https://computos2021.ine.mx/circunscripcion4/puebla/distrito1-huauchinango-de-degollado/seccion/2390>.



2. Indebida valoración probatoria.

- **2a. Persona no autorizada en resguardo de paquetería electoral.**

En este apartado, el actor señala que el Tribunal Local realizó un examen aislado de las pruebas, cuando del video se aprecian **posibles alteraciones a la paquetería electoral pues había una persona que no tenía porqué estar ahí y en contacto directo con la paquetería electoral.** Además de que el Consejo Municipal no niega que estuvieron personas ajenas al cómputo.

El agravio se estima **infundado**, porque de las pruebas que se advierten en el expediente, no se puede concluir que una persona de nombre Alfonso Ortiz Hernández se encontró indebidamente (sin estar autorizado) durante el cómputo municipal (específicamente durante el recuento total de la paquetería electoral).

En efecto, la autoridad responsable, en este tema señaló, entre otras cuestiones, que no se demostraba que la persona descrita se encontró presente en la sesión de cómputo final de nueve de junio, pues del video ofrecido no se lograba identificar esa situación, ni a qué persona se hacía referencia por el actor en su escrito de demanda.

Conclusión que esta Sala Regional comparte porque si bien el actor en su escrito de demanda local señaló que un hombre denominado “bodeguero” no estaba autorizado para estar en el cómputo municipal; de las pruebas del expediente, específicamente de:

- Dos videos (ofrecidos por el actor)⁹

⁹ Los que en términos de los artículos 358 y 359 del Código Electoral Local constituyen pruebas técnicas con valor indiciario que entrelazadas con otros medios de prueba pueden crear plena convicción.

- Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Xicotepec, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 01, con Cabecera en Xicotepec, del estado de Puebla, por el que efectúa el cómputo final de la elección de miembros de Ayuntamiento, declara la validez de la elección y la elegibilidad de la planilla ganadora¹⁰.
- Sesión permanente de cómputo final del consejo municipal electoral de Xicotepec, perteneciente al distrito electoral uninominal 01 con Cabecera en Xicotepec. (Proyecto de acta) de nueve de junio y concluido el diez siguiente¹¹.
- Acuerdo del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Xicotepec, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 01, con cabecera en Xicotepec, del Estado de Puebla, por el que se aprueban los aspectos previos a la sesión de cómputo¹².

En este orden de ideas, como lo señaló el Tribunal Local, de los videos ofrecidos por el actor, al margen de que su valor probatorio es indiciario (y de que no se encuentra fortalecido por algún otro medio de prueba)¹³, de ellos no se percibe la

¹⁰ Documental que en términos de los preceptos 358 y 359 del Código Electoral Local al constituir una documental pública, tiene pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario.

¹¹ Documental que en términos de los preceptos 358 y 359 del Código Electoral Local al constituir una documental pública, tiene pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario.

¹² Documental que en términos de los preceptos 358 y 359 del Código Electoral Local al constituir una documental pública, tiene pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario.

¹³ En términos de la jurisprudencia 4/2014 de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24. Así como en términos del artículo 359 párrafo segundo del Código de Instituciones Local *"tendrán valor de presunción las documentales privadas y las pruebas técnicas y admitirán prueba en contrario. Harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos"*.



participación de una persona de nombre Alfonso Ortiz Hernández o que en ese lugar se encontrara alguien no autorizado¹⁴.

Derivado de ello, si bien en el acuerdo CME-XICOTEPEC/AC-009/2021 no se desprende que Alfonso Ortiz Hernández haya sido autorizado para auxiliar en los trabajos del cómputo municipal (vía recuento), lo relevante del caso es que de las constancias que obran en el expediente tampoco se observa, ni de forma indiciaria, que una persona con el nombre que señala el actor, se haya encontrado de forma indebida y sin autorización en el desarrollo del cómputo municipal.

Lo anterior porque como ya se describió, de los videos ofertados por el actor no se percibe esa cuestión, pues de ellos se observa un grupo de personas en una habitación, discutiendo, pero en ninguna de las intervenciones se escucha o se ubica la participación de una persona de nombre Alfonso Ortiz Hernández o que alguna persona, no autorizada, estuviera en la habitación.

Y, además, del resto de los elementos de prueba tampoco se advierte alguna descripción sobre esa circunstancia, ya que incluso del acta de la sesión permanente del cómputo final, la que en términos del artículo 358 y 359 al constituir una documental pública tiene pleno valor probatorio, no existe intervención o certificación acerca de alguna anomalía en el desarrollo del cómputo municipal, ni en específico, sobre la intervención de una persona no autorizada en esa sesión.

Bajo lo expuesto es que no asiste razón al actor acerca de que el Tribunal Local realizó un análisis probatorio indebido y que no

¹⁴ Además de que, tal y como lo consideró el Tribunal Local, el actor no describió las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se desarrollaban las pruebas técnicas, en particular, quién era la persona no autorizada que se percibía en los videos. Ello en términos de la jurisprudencia 36/2014 de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

tomó en cuenta que en el acuerdo CME-XICOTEPEC/AC-009/2021 no se designó a Alfonso Ortiz Hernández y que del video (sin señalar cuál) se advierte una persona no autorizada y que tuvo contacto directo con la paquetería electoral, o que existía la “presunción” de la presencia de una persona no autorizada; pues como ya se destacó, lo relevante es que de los medios de prueba no se acredita el hecho descrito por el actor acerca de que una persona de nombre Alfonso Ortiz Hernández se encontró sin estar autorizado en el cómputo municipal, sin autorización.

Derivado de ello, lo afirmado por el actor sobre que no tenía porqué conocer los nombres de los cargos para el cómputo municipal y que la autoridad responsable debió señalar que de conformidad con los Lineamientos sí existe una persona con el cargo de auxiliar de control de bodega y que debían identificarse en la sesión, resulta inoperante, pues lo fundamental es que como ya se explicó, en el caso no se acreditó que una persona no autorizada hubiera estado presente en el cómputo municipal.

- **2b. Personas consejeras electorales alteraron resultados de la votación.**

En este apartado, el actor indica que el Tribunal Local de forma indebida concluyó que los agravios resultaban inoperantes, cuando de las pruebas, específicamente de la presuncional legal y humana, así como de los videos, acta de sesión de cómputo municipal y el SICREC se advierte que **de forma dolosa se llevaron a cabo actos para cambiar los resultados** pues aparecieron paquetes electorales que no estaban en la bodega **y con alteraciones graves.**

Esta Sala Regional estima **infundados** los agravios porque atendiendo a los hechos narrados en la demanda del actor en la



instancia local, así como las pruebas que obran en el expediente, no se advierte que personas funcionarias electorales (o personas no autorizadas), el día del cómputo municipal de forma dolosa cambiaran los resultados y que la paquetería electoral **estuviera alterada**.

Para explicar lo anterior, es importante retomar lo que el actor en la instancia local narró:

- *Indicó que el día del cómputo municipal diversas personas (representaciones de los partidos políticos), consejeras, **alteraron los paquetes electorales**, al respecto señala que un hombre que denomina “bodeguero” no estaba autorizado para estar ahí (por el acuerdo 009) y que él admitió que los paquetes electorales no se encontraban en la bodega.*
- *Que “esta acción realizada de manera ilegal por las personas mencionadas cambia de manera total y de manera dolosa el resultado del Cómputo Final, toda vez que los resultados consignados el día domingo 6 de junio del presente año son totalmente distintos a los consignados en sesión de Cómputo Final...”*

Como se muestra, la base de la impugnación del actor en la instancia local radicó en que personas funcionarias electorales (y una no autorizada) **cambiaron los resultados electorales**.

Lo que consideró porque paquetes electorales no se encontraban en bodega, sino en otro lugar, **con alteraciones graves** y porque los resultados obtenidos en la jornada electoral y los del nuevo escrutinio y cómputo son diferentes.

En este sentido, el actor aportó dos videos (que tienen relación con el hecho descrito); a partir de ello, el Tribunal Local desestimó los agravios sobre este tema porque:

- *No bastaba que de forma general se afirmara que “hubo alteraciones graves a los paquetes electorales”, para que se cumpliera con la carga argumentativa necesaria para analizar*

las irregularidades y para que, quienes comparezcan en el juicio acudan y expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

- *En términos del artículo 361 fracción III del Código de Instituciones Local, se advierte como requisito hacer relación clara y sucinta de los hechos que motivan la impugnación, de manera que se tuvo que establecer con precisión las casillas relacionadas con la paquetería alterada y las razones por las que solicita la nulidad.*
- *El actor solo ofreció dos videos, los que solo tienen el carácter de presunción en términos de los artículo 358 y 359 del código citado, de los que solo se advierte a un grupo de personas en un lugar cerrado, en donde aparece una mesa en el centro de una habitación y esas personas (sin identificarse) manifiestan su inconformidad por la aparición de dos paquetes electorales (sin que en la imagen se perciban si es uno o dos paquetes), que no estaban resguardados en la bodega, escuchándose frases como “esto es un fraude” “estos paquetes no estaban en la bodega” “ya terminó el cómputo y no vamos a volver a contar” “quién hizo las actas de estos paquetes”.*
- *Sin que se observe quiénes intervinieron o el lugar donde se encontraban, ni el día y hora en que ocurrieron esos hechos; además de que en el acta de sesión permanente del cómputo final de nueve de junio, no se advierte que se haya asentado alguna irregularidad o incidente relacionado con determinada casilla o con algún paquete electoral, advirtiéndose que en todo momento estuvieron presentes los y las representantes del candidato independiente (actor), quienes no se aprecia que se hayan inconformado con supuestas alteraciones graves.*

Análisis probatorio que, al margen de que el actor no lo controvierte directamente, se comparte, pues como lo señaló el Tribunal Local, además de que el actor debía narrar circunstancias de modo sobre el cómo se realizó la alteración de la paquetería electoral (lo que no realizó), de las pruebas que obran en autos no se advierte que en el día del cómputo



municipal se hubiera alterado la votación por parte de las personas funcionarias electorales (o de personas no autorizadas) y que la paquetería electoral se encontrara alterada.

Lo anterior porque, tal y como se sostiene en la resolución impugnada, de los videos ofrecidos por el actor si bien se observa una habitación con varias personas (sin poder identificarse en el propio video y porque el actor no describió las circunstancias de modo, tiempo y lugar del desarrollo de las pruebas técnicas ofrecidas), discutiendo sobre paquetería electoral, no es posible derivar las circunstancias (de lugar y tiempo) en que se filmaron, ni identificar indudablemente a las personas que aparecen en los videos.

De manera que, en el mejor de los escenarios, lo único que podría desprenderse es un indicio mínimo sobre que el día del cómputo municipal existió una discusión sobre paquetería electoral, pero no de que la paquetería electoral muestre alteraciones (pues incluso de la propia imagen no se advierte alguna situación de este tipo) o que alguna persona funcionaria electoral (o no autorizada) haya intervenido para modificar la votación.

A ello se le suma que, tal y como lo refirió la autoridad responsable, del resto de las pruebas no se desprende la irregularidad narrada por el actor; por el contrario, del acta de sesión de cómputo final del consejo municipal¹⁵ (iniciado el nueve de junio y concluido el diez de ese mismo mes), si bien se observa la intervención de las personas consejeras municipales, así como de las diversas personas representantes de los partidos políticos **y del candidato independiente** (actor en la instancia local y en esta); de ninguna de ellas se observa inconformidad o

¹⁵ Documental pública que en términos de los artículos 358 y 359 del Código Electoral Local tiene pleno valor probatorio.

narrativa que se dirija a describir alguna irregularidad sobre el almacenaje de la paquetería electoral, su alteración o actividades inconsistentes por parte de las personas funcionarios electorales (o no autorizadas) en el cómputo municipal encaminadas a modificar el cómputo.

Así, en dicha acta lo que se observa es la intervención de la persona representante del actor que, entre otras cuestiones, **solicitó el recuento total de la votación** por la diferencia entre el primer y segundo lugar, lo cual se aprobó, derivado del recuento parcial que se realizó y que confirmó que la diferencia daba cabida al recuento total de la votación. En este sentido, de la lectura de dicha prueba se desprende el desarrollo normal del cómputo municipal.

Incluso, en ciertas partes del acta se describe la intervención de la consejera presidenta señalando lo siguiente: “...*compañero representante pongo a su disposición que nos acompañen para hacer este entrega a la bodega para que ya puedan ser resguardados para que ya no los tengamos aquí en pleno los vamos a pasar a la bodega y ya al término este cuando podamos haber decidido acerca de los votos reservados ingresamos un sobre entonces posteriormente ya sellamos la bodega, me acompaña o permiten que un consejero se los lleve, compañero si me puedes hacer favor de entregarlos al compañero de la bodega*”.

Sin que del acta se haga alusión a alguna inconformidad sobre la paquetería electoral (muestras de alteración o intervención indebida por personas el día el cómputo municipal), lo que evidencia que lo percibido en el video, lejos de reforzarse, se desvanece con el resto de los medios probatorios.

Lo anterior porque además de lo percibido en el acta de cómputo municipal, de las copias certificadas de constancias individuales



de resultados electorales de punto de recuento (cien)¹⁶, **ofrecidas por el propio actor en la instancia local**, se observan no solo las firmas de diversas personas representantes de los partidos políticos, **sino las del candidato independiente -actor de este juicio-**, y en las que no se indica que se hayan **presentado escritos de protesta en esa etapa**.

En consecuencia, a juicio de este órgano jurisdiccional, las pruebas que obran en autos no elevan la fuerza demostrativa de los videos ofrecidos por el actor, ni lo que se observa en ellos; pues de las documentales públicas descritas se desprende que el desarrollo del cómputo municipal se hizo de forma normal y sin obstáculos o bajo las inconsistencias que el actor narró en su escrito de demanda; de modo que, **tal y como lo refirió el Tribunal Local no se acreditó la violación alegada ni la pretensión del actor** (revocar la constancia de mayoría otorgada, anulando la elección).

Ello porque tal y como lo ha sostenido la Sala Superior¹⁷ la nulidad de una elección solo puede declararse cuando **estén plenamente acreditados** los supuestos previstos en la ley y las violaciones sean determinantes, tanto en su factor cualitativo como cuantitativo.

Dado que la nulidad de una elección significa privar de efectos a la totalidad de los votos emitidos por las personas electoras, para lo cual se requiere **acreditar plenamente** la existencia de actos graves que afecten la voluntad de un número considerable de electores, al grado de trascender en el resultado de la elección.

Así, la nulidad de una elección implica la última consecuencia

¹⁶ Con valor probatorio pleno en términos de los artículos 358 y 359 del Código Electoral Local.

¹⁷ SUP-REC-1566/2018.

que puede atribuirse a la existencia de irregularidades¹⁸, pues en modo alguno es posible hacerla depender de un único factor, sino que se requiere la concatenación de diversos elementos constitucionalmente relevantes.

Aunado a lo anterior, existen otros principios admitidos implícitamente en el ordenamiento jurídico que tienen un peso notable al analizar la nulidad de una elección, como lo es el de **conservación de los actos públicos válidamente celebrados**¹⁹.

Con base en ese principio, para declarar la nulidad de una elección se requiere un grado de motivación y fundamentación suficiente y objetiva, porque implica probar que la voluntad del electorado estuvo viciada para considerar válidos los resultados de los comicios.

De manera que, como se explicó, el Tribunal Local adecuadamente concluyó que la irregularidad narrada por el actor **no se acreditó de forma plena**, pues de las pruebas que obran en autos no se desprende que la paquetería electoral recontada tuviera muestras de alteración y que ello fuera realizado por las personas funcionarias electorales (o personas no autorizadas para auxiliar en el cómputo municipal) y si bien se aprecian dos videos en el que se observa una discusión sobre la paquetería electoral, ello no resulta suficiente (dada la naturaleza

¹⁸ En los juicios **SUP-JRC-327/2016** y su acumulado **SUP-JRC-328/2016**, así como en el recurso **SUP-REC-1321/2018**, la Sala Superior sostuvo que la nulidad de una elección constituye la sanción más drástica y radical que puede adoptarse frente a **la acreditación de irregularidades** o violaciones en una contienda electoral, ya que deja sin efectos los derechos político-electorales ejercidos no sólo por las personas contendientes, sino por la ciudadanía en general; por ende, la nulidad de elección **solo puede decretarse cuando se encuentre plenamente acreditada la existencia de violaciones** sustanciales o irregularidades graves y esté constatado el grado de afectación que esas irregularidades produjeron en el proceso electoral o en el resultado de la elección, y resulten cualitativa o cuantitativamente determinantes para dicho proceso o el resultado de la elección.

¹⁹ Jurisprudencia 9/98 de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**. Consultable en: <https://bit.ly/2P2r6rJ>.



de la prueba y de que no existe un refuerzo de ello con el resto de las pruebas) para corroborar la irregularidad aducida por el actor.

- **2c. Personas funcionarias electorales cambiaron de forma dolosa el cómputo final porque los resultados del seis de junio (en actas de escrutinio y cómputo) son diferentes.**

En este apartado, el actor señala que personas funcionarias electorales modificaron los resultados obtenidos el seis de junio, pues en las casillas 2363 C3, 2365 C2 (se robaron una boleta), 2375 C2 (se robaron una boleta), 2380 C1 (se robaron una boleta), 2380 C2 (se robaron dos boletas); la autoridad responsable determinó infundados los agravios, cuando de la resolución impugnada se advierten las constancias individuales de punto de recuento y se asegura que respecto de las casillas 2365 C2, 2375 C2, 2380 C1 y 2380 C2, no se advierte error o diferencia alguna.

Cuando es falso que las actas de jornada electoral y las constancias individuales de las actas de escrutinio y cómputo (SICREC), contengan los mismos resultados, pues en la única que sí coincide es en la casilla 2365 C2 pero en las casillas 2375 C2, 2380 C1 y 2380 C2, sí existe variación en los resultados asentados; por lo que no se valoraron correctamente las actas mencionadas.

Al respecto, esta Sala Regional estima que los agravios del actor resultan **infundados** porque con independencia o no de que los resultados observados en las actas de escrutinio y cómputo no coincidan con las del recuento ello derivó i) del propio proceso y objetivo del recuento de las casillas en el consejo municipal y ii) porque la irregularidad (de la diferencia de votación) la hizo descansar en una inconsistencia que fue desestimada por el

Tribunal Local (y analizada por esta Sala Regional en el apartado anterior).

En efecto, en la demanda local el actor acerca de este tema señaló que derivado de la alteración ilegal de la votación, se cambió de manera total y dolosa el resultado del Cómputo Final, toda vez que los resultados consignados el día domingo seis de junio del presente año son totalmente distintos a los consignados en la sesión de Cómputo Final.

Insertando un cuadro sobre ciertas casillas en donde señaló la diferencia de votación entre el acta de escrutinio y cómputo y la levantada con motivo del recuento y, finalmente, describiendo que en ciertas casillas se llevaron una o dos boletas.

Sobre tal circunstancia, el Tribunal Local indicó que además de que en ciertas casillas no existía diferencia entre los resultados obtenidos con motivo del recuento con los que se plasmaron en las actas de escrutinio y cómputo (por parte de las personas que integraron las mesas directivas de casilla), en la que sí advirtió diferencia, ello derivó de los resultados que se obtuvieron en el recuento, que tiene sustento legal y que tiene como objetivo abonar al principio de certeza de los resultados.

En este sentido explicó que los artículos 299 y 303 a 312 del Código Electoral Local prevén los actos que deben realizar los consejos del Instituto Local, en la fase posterior a la de la jornada electoral; describiendo cómo se realiza el cómputo municipal (final) de la elección. Además de que, en ese proceso, existe una metodología para, de ser el caso, depurar los resultados (a través del recuento), lo que sucedió en el caso, por lo que contrario a lo sostenido por el actor, la diferencia de votación entre las actas de escrutinio y cómputo y las de recuento no se tradujo en un error, sino en un procedimiento de nuevo cómputo que garantizó el principio de certeza en los resultados.



Bajo lo relatado es que, este órgano jurisdiccional estima adecuada la calificativa del agravio por parte del Tribunal Local porque además de que el actor basó la controversia (en este punto) en una indebida actuación de las personas funcionarias electorales el día del cómputo municipal, lo que se desestimó en el apartado anterior; **la circunstancia de la diferencia de la votación** descrita en las actas de escrutinio y cómputo y las derivadas del recuento de la votación, **no constituye una irregularidad que apunte a la alteración de la votación**, pues es una posibilidad que ante el recuento resulte una votación distinta a la consignada en las actas de escrutinio y cómputo.

Lo anterior porque precisamente en el recuento de la votación ante el consejo municipal, puede ocurrir que se detecten votos a favor de fuerzas políticas diferentes a las que en un principio se contabilizó (ante las mesas directivas de casilla), que se advierta algún error al asentar cierta cantidad -como podría ser el invertir ciertos dígitos-, o incluso que se cuenten como votación nula (derivado del análisis de las marcas que se observen en los votos motivo de recuento); por lo que no constituye una irregularidad la diferencia de votos consignados en un acta de escrutinio y cómputo y la derivada en la constancia individual de recuento.

En consecuencia, es que contrario a lo relatado por el actor, el Tribunal Local sí realizó un estudio adecuado de las irregularidades señaladas, sin que sea válido afirmar que por la circunstancia de que en las casillas 2375 C2 y 2380 C1 se advierta una variación de la votación a favor de ciertos partidos y coaliciones, se haya alterado indebidamente el resultado de esas casillas.

O que, por el hecho de que en la casilla 2363 C3 se observa una “gran variación en los resultados entre el acta de escrutinio y la constancia individual de recuento” en razón de que en la primera

el actor obtuvo ciento setenta y cuatro votos, mientras que en el asagrada ciento veintiséis, significa **la reducción de forma dolosa de cuarenta y ocho votos**; pues, como ya se precisó, atendiendo al objetivo del recuento de la votación, es posible que se modifique el número de votos obtenidos por las personas participantes en la elección (o la votación nula) lo que no significa una alteración indebida a los resultados electorales.

Dado que como lo precisó el Tribunal Local, en el ejercicio de recuento de votos ante el consejo municipal, no solamente existen garantías para otorgar certeza de ese procedimiento, sino que también están presentes para vigilar la actuación la representación de los partidos políticos y candidaturas independientes, lo que en este caso sucedió, pues como ya se refirió en el apartado anterior, las constancias individuales del recuento fueron firmadas por personas representantes de los partidos políticos **y del propio actor**, además de que de las constancias de autos tampoco se aprecia que hayan acontecido inconsistencias o irregularidades durante dicho cómputo o, inclusive, en forma previa al mismo.

De forma que, al resultar infundados e inoperantes los agravios del actor, lo conducente sea **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese por correo electrónico al actor, a la tercera interesada y al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2266/2021

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.